



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **12:00** horas del **06** de diciembre de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **JOSE MANUEL ANGEL PEREZ GARMENDIA** en contra de "... RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CJ/JIN/83/2017..."--

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **12:00** hrs. del día **06** de diciembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **12:00** hrs del día **11** de diciembre de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

ACTOR: JOSE MANUEL ANGEL PEREZ
GARMENDIA

ORGANO RESPONSABLE: COMISION DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION
DICTADA EN EL EXPEDIENTE
CJI/JIN/83/2017

H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.


José Manuel Ángel Pérez Garmendia, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos de dicho Instituto Político y con el carácter de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Norte 87, número 404, Colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02060** y autorizando para tales efectos a las CC. Jacqueline Sarahì Mata Mendoza y Scherezada Pérez Garmendia, ante esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 1, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a),

fracciones II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por presentado interponiendo *per saltum Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano* en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con la clave CJ-JIN-83/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, y publicada en los estrados electrónicos el día 29 de noviembre siguiente, de acuerdo a la cédula respectiva, por la que se revoca la designación del suscrito como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco, realizada en sesión de Comité Directivo Delegacional del PAN Azcapotzalco **de fecha 09 de febrero de 2017**, violentando los principios de definitividad en materia electoral y de certeza y seguridad jurídica, en mi perjuicio. Manifestando que dicha resolución no ha sido hecha de mi conocimiento de manera personal pese a que se me priva del cargo partidista que ostento y que conocí el día de presentación de este escrito.

Es decir, después de 9 meses que vengo ejerciendo el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil, en franca violación a todo principio de certeza jurídica, **atendiendo a una impugnación a todas luces extemporánea**, el órgano responsable determina privarme del cargo partidista que vengo desempeñando.



PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número 1a. LXXIV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación de Marzo de 2013, pág. 882, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.- De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: ‘**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**’, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

En igual sentido, este Tribunal ha establecido que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede en tanto se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados, entre otros, al de ser votado y de afiliación, como se razona en la Jurisprudencia 36/2002, que enseguida se transcribe:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, la resolución impugnada **afecta el derecho del suscrito pues ostento el carácter de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, cargo que ejerzo al día de hoy**, y a partir de que asumí el mismo -09 de febrero de 2017- he comenzado un arduo trabajo en mi Secretaría, **sin gozar de sueldo alguno**, con un grupo de trabajo, cercano a los jóvenes, para fortalecer a mi partido en mi delegación política y en la Ciudad de México. Hecho del que manifiesta expreso reconocimiento la Comisión de Justicia responsable en la resolución impugnada cuando aduce expresamente en el apartado de Antecedentes, arábigo 2 que:

“I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora actor (sic) hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Andrés Delgadillo Sánchez fue designado Secretario Delegacional de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco.

2. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Comité Directivo referido, en el punto inmediato anterior, se separó del cargo de Secretario Juvenil Delegacional a José Andrés Delgadillo Sánchez y en su lugar se designó a JOSÉ MANUEL ÀNGEL PÈREZ GARMENDIA.
(...)".

Sobre la designación como Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, Ciudad de México, se informó oportunamente a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil sin que se opusiera objeción alguna o recayera medio de impugnación alguno por el que se controvirtiera tal designación.

Es decir, que previo a la emisión de la resolución impugnada, se tuvo pleno conocimiento de que el suscrito ejerzo y desempeño actualmente el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil desde hace más de nueve meses, por lo que la determinación combatida resulta a todas luces ilegal por desatender principios elementales en materia electoral.

OPORTUNIDAD.

Manifiesto que la resolución impugnada no ha sido hecha de mi conocimiento de manera personal pese a que se me priva del cargo partidista que ostento y que **la misma fue conocida por el suscrito el día de presentación de este escrito.**

PROCEDENCIA DEL *PER SALUTUM*

En casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional puede determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de las instancias previas.

Atentamente solicito a esta H. Sala Regional que asuma plenitud de jurisdicción en la impugnación formulada por el suscrito toda vez que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios conculcarían el derecho que pretendo se tutele en el presente juicio y que se refiere al ejercicio/desempeño del cargo partidista que actualmente ostento, esto es así porque la resolución combatida revoca el cargo partidista que ostento y ordena convocar a asamblea delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, para elegir el cargo que precisamente desempeña el suscrito, estableciendo una temporalidad para que ello ocurra, de ahí que se requiera un pronunciamiento urgente de esta Sala que brinde certeza y haga cesar el acto arbitrario emitido por la Comisión de Justicia responsable, al atender intereses que no son propios de la justicia electoral y resulta violatorio de los más elementales principios de la materia.

Es decir, agotar los medios de defensa ordinarios conculcaría mi derecho de seguir ejerciendo el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, en franca violación al principio constitucional de seguridad jurídica, siendo necesario un pronunciamiento urgente de este órgano jurisdiccional para que cesen los efectos de la determinación reclamada.

Precisado lo anterior, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del medio de impugnación de cuenta, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar el nombre del actor. Este requisito se satisface a la vista.
- II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Ya fue precisado en el proemio del presente escrito, es el ubicado en **Norte 87, número 404, Colonia Electricistas, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02060**, y autorizo para tales efectos a las CC. Jaqueline Sarahì Mata Mendoza y Scherezada Pérez Garmendia.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Adjunto en copia simple mi credencial para votar con fotografía y el reconocimiento de mi carácter de Secretario Delegacional

de Acción Juvenil es reconocido por el órgano responsable, cuando en el cuerpo de la determinación reclamada aduce que dicho cargo fue tomado por acuerdo de Comité Directivo Delegacional del PAN Azcapotzalco, de fecha 09 de febrero de 2017, cargo que al día de hoy ejerzo y vengo desempeñando.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y el responsable del mismo. El presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano se interpone en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con la clave CJ-JIN-83/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, y publicada en los estrados electrónicos el día 29 de noviembre siguiente, de acuerdo a la cédula respectiva, por la que se revoca la designación del suscrito como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco, realizada en sesión de Comité Directivo Delegacional del PAN Azcapotzalco **de fecha 09 de febrero de 2017**, violentando los principios de definitividad en materia electoral y de certeza y seguridad jurídica, en mi perjuicio. Manifestando que dicha resolución no ha sido hecha de mi conocimiento de manera personal pese a que se me priva del cargo partidista que ostento y que conocí el día de presentación de este escrito.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución. En los apartados correspondientes del presente escrito de demanda se precisarán los mismos.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas. En el capítulo de pruebas se precisarán las pruebas ofrecidas por el suscrito para acreditar sus pretensiones.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafo del promovente. Este requisito se satisface a la vista.

Establecido lo anterior, a continuación me permito señalar los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- El suscrito soy ciudadano y me afilié al Partido Acción Nacional el día 09 de junio de 2010, según consta en los archivos del Registro Nacional de Militantes, tal y como se acredita con la impresión de los estrados electrónicos del PAN que se adjunta al presente y que es consultable en la página de internet www.rnm.mx

SEGUNDO. Participo en el grupo homogéneo de Acción Juvenil desde mi afiliación al partido, posteriormente, luego de un periodo de nula actividad en la Secretaría Juvenil delegacional en Azcapotzalco -que en ningún momento fue atendida por las Secretarías Nacional y Regional de Acción Juvenil- fui invitado por el órgano directivo delegacional a retomar con regularidad y vitalidad los trabajos de nuestra institución juvenil en la demarcación, así, se me designó Secretario Delegacional de Acción Juvenil mediante acuerdo del Comité Directivo Regional del PAN Azcapotzalco, el día 09 de febrero de 2017, hecho que fue informado a las Secretarías Nacional y Regional de Acción Juvenil.

El PAN Ciudad de México fue informado de tal designación el día 21 de febrero de 2017.

La Secretaría Nacional de Acción Juvenil fue informada de mi designación como Secretario Juvenil el día 10 de marzo de 2017.

Es importante manifestar **que el suscrito no recibe sueldo alguno por el desempeño de dicho cargo, lo hago con profunda convicción de participar en el mejoramiento de mi comunidad y para que el PAN retome su papel de escuela de ciudadanía.**

TERCERO. Asumí con gran compromiso el cargo partidista conferido, presenté un plan de trabajo integral que hemos venido ejecutando, participamos en las jornadas ciudadanas que organiza el Comité Directivo Delegacional, apoyamos la campaña a Gobernador en el Estado de México última, dando la vitalidad que nuestra institución requiere y hemos visitando a muchos jóvenes invitándolos a que participen en política e influyan en las decisiones colectivas de su escuela y comunidad.

El titular de la Secretaría Regional de Acción Juvenil del PAN en la Ciudad de México ha reconocido mi carácter de Secretario Delegacional en Azcapotzalco pues me ha convocado a las Juntas de Secretarios Delegacionales, a través de correo electrónico como a continuación se enlista:

JUNTA	FECHA	CONVOCANTE Y MEDIO DE COMUNICACIÓN
6 ^a Junta de Secretarios Delegaciones	25 de febrero de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDM/AJ/2017 Correo electrónico y chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”
7 ^a Junta de Secretarios Delegaciones	08 de junio de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDMX/AJ/2017/53 Correo electrónico y chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”.
Junta de Secretarios Delegacionales	16 de agosto de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. A través del chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”.
10 ^a Junta de Secretarios Delegacionales	15 de noviembre de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDMX/AJ/2017

		Correo electrónico y chat de WhatsApp "Secretarios AJCDMX".
--	--	---

CUARTO. Supuestamente el día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, la C. Lorena Mendieta Garduño promovió ante la Comisión de Justicia medio de impugnación por el que controvirtió lo que la propia responsable definió en la resolución combatida como “*en contra de la DESIGNACIÓN DE JOSÉ MANUEL ÁNGEL PÉREZ GARMENDIA COMO SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL EN AZCAPOTZALCO*” (Antecedente señalado con el arábigo 5 dentro del cuerpo de la resolución impugnada).

QUINTO. El día la fecha de presentación de este escrito me percaté que se publicó en los estrados electrónicos de la página del CEN del PAN www.pan.org.mx la resolución impugnada, misma que estimo contraria a derecho, violatoria de la más elemental garantía de seguridad jurídica, selectiva -dado que la de Azcapotzalco no es la única Secretaría Delegacional Juvenil en la Ciudad de México que fue designada **pero sí la única en la que se promueve y ordena asamblea juvenil-**, emitida con la finalidad de imponer perfiles que no necesariamente representan los valores de los jóvenes en Azcapotzalco sino el solo control de las estructuras juveniles en el PAN Ciudad de México.



Establecido lo anterior, paso a deducir los siguientes:

AGRARIOS.

1. **VIOACION A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÌDICA, CERTEZA Y DEFINITIVIDAD.**

PRIMERO. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica en virtud de la omisión de la responsable de analizar el tópico relativo a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación promovido por la C. Lorena Mendieta Garduño, que motivara el Expediente CJ-JIN-83/2017

En primer término, resulta importante señalar que es de explorado derecho que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de revisar la conformidad de las normas generales, así como la regulación interna de los partidos políticos, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de los actos de aplicación referentes a la materia electoral y, en tal virtud, es el garante del principio de supremacía constitucional y vigilante de que el orden normativo, inclusive intrapartidario, tenga respaldo en la Carta Magna. Dicha encomienda adquirió una nueva dimensión con la reforma al artículo 1 de nuestra norma fundamental destacando los lineamientos para el examen de constitucionalidad que quedaron plasmados en la tesis LXVII/2011 emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o

expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Bajo estos lineamientos, los tribunales tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos debiendo actuar de manera oficiosa teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y prefiriendo la interpretación que beneficie la salvaguarda de éstos.

Sobre el particular, como motivo de disenso se sostiene la omisión del órgano responsable de analizar la oportunidad de la demanda promovida por la C. Lorena Mendieta Garduño, pues en ningún momento se pronuncia sobre dicho tópico en el cuerpo de la resolución impugnada, de haberlo llevado a cabo hubiera arribado a la conclusión inequívoca de que el medio de impugnación promovido por aquélla resultaba notoriamente expresamente.

En efecto, conforme a las consideraciones de la responsable, la impugnación promovida por Lorena Mendieta Garduño fue presentada ante la Comisión de Justicia el día siete de noviembre de la presente anualidad, y si dicho medio de defensa se encontraba dirigido a controvertir el acto de designación por el que se me confirió el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, y éste fue emitido el día nueve de febrero de la presente anualidad, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal para inconformarse con el acto de designación.

El análisis de la oportunidad de los medios de impugnación es un análisis que debe efectuarse de oficio por el órgano de justicia, y en el caso concreto, la Comisión de Justicia omitió el mismo en mi perjuicio, violentando con ello los principios de certeza y seguridad jurídica.

SEGUNDO. Violación al principio de definitividad de actos legalmente celebrados.

Al caso debe tenerse presente la jurisprudencia 9/98 emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por su importancia a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la

representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De lo expuesto, se advierte que en la especie se contraría en mi perjuicio el **principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, la resolución reclamada indebidamente deja sin efectos un acto que adquirió definitividad con antelación.

Esto es así pues para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que brindan definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Así, si el suscrito fui designado Secretario Delegacional de Acción Juvenil por acuerdo del Comité Directivo Delegacional en Azcapotzalco, de **fecha 09 de febrero de 2017, dicho acto adquirió definitividad** pues no obstante que fue debidamente informado al PAN CDMX y a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, como ya quedó precisado, con la resolución reclamada se retrotraen efectos y dejan sin efecto el acto de designación que había adquirido definitividad sin justificación alguna.

En el caso concreto, es preciso insistir que la resolución impugnada efectivamente **afecta un derecho del suscrito pues ostento el carácter de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, cargo que ejerzo al día de hoy**, hecho del que manifiesta expreso reconocimiento la Comisión partidista responsable en la determinación impugnada cuando aduce:

“I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora actor (sic) hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Andrés Delgadillo Sánchez fue designado Secretario Delegacional de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco.

3. **El nueve de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Comité Directivo referido, en el punto inmediato anterior, se separó del cargo de Secretario Juvenil Delegacional a José Andrés Delgadillo Sánchez y en su lugar se designó a JOSÈ MANUEL ÀNGEL PÈREZ GARMENDIA.**
(...)".

Es decir, que previo a la emisión de la resolución impugnada, tuvo pleno conocimiento de que el suscrito ejerzo y desempeño actualmente el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil, y amparado en una impugnación extemporánea desconoce el cargo partidista que ostento sin facultades para ello.

En esa medida, se vulnera en mi perjuicio el principio de definitividad, pues en su momento nadie con interés jurídico impugnó la designación realizada por el Comité Directivo Delegacional, y los órganos partidistas, con pleno conocimiento de dicho acto, no lo objetó o vetó.



2. PRIVACIÒN INDEBIDA DE CARGO PARTIDISTA. Privaciòn t cita de cargo sin que se revistan las formalidades esenciales del procedimiento.

Los preceptos constitucionales y estatutarios vulnerados son, los art culos 1, 14 y 20, apartado B, fracci n I de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, as  como, los numerales 128, apartado 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acci n Nacional.

Los principios generales del derecho que han sido violentados son: garant a de audiencia, debido proceso, certeza, y seguridad jur dica.

El órgano responsable de manera unilateral, determina privarme del cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, sin establecer o brindarme derecho de audiencia previo, y sin permitirme emitir una debida defensa legal en el procedimiento que debió establecerse para tal efecto.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del apartado constitucional transrito, se puede advertir que todo acto de privación de un derecho se encuentra prohibido por la máxima norma del país, y sólo bajo ciertas condiciones, podrá considerarse constitucional dicho acto de privación, siendo éstas, las siguientes:

- a) Que el acto privativo o de privación, se encuentre antecedido de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- b) Que en el juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Que el acto de privación, se encuentre amparado en una norma legal que haya sido expedida con anterioridad al hecho.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo *juicio*¹, por lo que refiere al Derecho, debe ser entendido como el:

"8. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia."

El primer elemento para que pueda considerarse válido el acto de privación, debe encontrarse antecedido de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que un juez o autoridad que hace las veces de juzgador, analiza las constancias que

¹ Consultable en el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Tomo h/z, Definición 8, página 1211.

obran en autos, y en atención a un raciocinio y una lógica jurídica, lleva a cabo la dicción del derecho.

b) El segundo elemento para tener por colmada la excepción en la emisión del acto privativo, es aquél que determina que, en el juicio, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que México se adhiere el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Énfasis añadido

Del apartado normativo internacional trasunto, podemos advertir que, “*las formalidades esenciales del procedimiento*”, son aquellas que resultan indispensables para garantizar una adecuada defensa, previo al acto de privación, las cuales pueden ser circunscritas a los siguientes apartados:

1.- La notificación del inicio del procedimiento, estableciendo cuales son los apartados legales que podrían tenerse por vulnerados y las consecuencias de esto.

2.- La oportunidad de presentar una defensa para acreditar un mejor derecho, y ofrecer y desahogar las pruebas, que el presunto infractor considere deban ser motivo de análisis, para que el juzgador pueda allegarse de la verdad histórica de los hechos.

3.- La oportunidad de alegar, con el ánimo de exponer al juzgador, las razones que sirven de fundamento para demostrar que le asiste un mejor derecho.

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, estamos ante la presencia de una vulneración a la garantía de audiencia, y por consiguiente, el acto de autoridad se encuentra alejado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, el suscrito actor ostento y desempeño el cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, por acuerdo del Comité Directivo Delegacional del PAN en su sesión ordinaria del día 09 de febrero de 2017, mismo que no fue impugnado por parte legítima interesada, objetada o vetada oportunamente por órgano partidista facultado para ello.

Lo anterior, no obstante que tal determinación fue hecha del conocimiento del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día 21 de febrero de 2017, y también de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, que tuvo conocimiento de la referida designación el día 10 de marzo de 2017.

El órgano responsable emite una determinación sustentada en una impugnación a todas luces extemporánea, **que fue presentada ante la Comisión de Justicia hasta el día siete de noviembre de dos mil diecisiete**, quejándose de un acto –designación del suscrito como Secretario Juvenil en Azcapotzalco- que fue emitido el día nueve de febrero de la propia anualidad, es decir, **admite ilegalmente un medio de impugnación contra un acto que fue emitido con nueve meses de antelación**, privándome en consecuencia del cargo de Secretario Delegacional de Acción Juvenil sin existir procedimiento legal alguno, bastó una impugnación extemporánea para desconocer mi cargo partidario - nueve meses después de que asumí el mismo-, pasando por alto los derechos del suscrito adquiridos.



Sobre el particular, la Comisión de Justicia carece de facultades estatutarias para privarme del cargo que ostento y ejerzo, pues conforme al Título Décimo Segundo de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, únicamente la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional tiene facultades para privar del cargo a los militantes, excediendo con la resolución recurrida, sus facultades en mi perjuicio; máxime que se basa en un medio de impugnación que resulta a todas luces extemporáneo pues se combate el acto de origen del que deriva mi cargo como Secretario delegacional de Acción Juvenil en Azcapotzalco, con una temporalidad de nueve meses posterior a que fue emitido el mismo.

Al caso, resulta aplicable la **Jurisprudencia 40/2016**, emanada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida **oportunidad**, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Así como la diversa Jurisprudencia 20/2013 que reza:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la **oportunidad** de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

3. PADRON SUJETO A PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISION, VERIFICACION, ACTUALIZACION, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES QUE AL DIA DE HOY NO HA ADQUIRIDO DEFINITIVIDAD.

El Partido Acción Nacional se encuentra implementado en todo el país un Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, con la finalidad de contar con un padrón de militantes confiable.

Al día de hoy dicho programa sigue en curso y no ha adquirido definitividad, en atención a lo cual aun no se tiene certeza plena del padrón de militantes del Partido, de tal forma que es ilógico que se convoque a una asamblea delegacional cuando està en marcha un programa específico precisamente para contar con un padrón confiable

Solicitando finalmente, la suplencia de la queja en mi favor en el presente medio de defensa.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios:

P R U E B A S

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía y de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes consultable en la página www.rnm.mx de la que se advierte mi militancia al Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL. Consistente en Copia simple de la resolución impugnada misma que conocí el día de presentación del escrito de cuenta ante el órgano responsable, a través de los estrados de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional consultable en los estrados electrónicos del PAN www.pan.org.mx.

DOCUMENTAL. Consistente en los oficios siguientes:

JUNTA	FECHA	CONVOCANTE Y MEDIO DE COMUNICACIÓN
6 ^a Junta de Secretarios Delegaciones	25 de febrero de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDM/AJ/2017 Correo electrónico y chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”
7 ^a Junta de Secretarios Delegaciones	08 de junio de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDMX/AJ/2017/53 Correo electrónico y chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”.
Junta de Secretarios Delegacionales	16 de agosto de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. A través del chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”.
10 ^a Junta de Secretarios Delegacionales	15 de noviembre de 2017	Rodrigo Miranda Berumen. Oficio PANCDMX/AJ/2017 Correo electrónico y chat de WhatsApp “Secretarios AJCDMX”.

De los mismos se deduce que las autoridades partidistas han venido reconociendo mi carácter de Secretario Juvenil Delegacional en Azcapotzalco, a partir de la designación realizada el día 09 de febrero de dos mil diecisiete en mi favor por el Comité Directivo Delegacional respectivo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con la clave CJ-JIN-83/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, y publicada en los estrados electrónicos el día 29 de noviembre siguiente, de acuerdo a la cédula respectiva, por la que se revoca la designación del suscrito como Secretario de Acción Juvenil en la Delegación Azcapotzalco, realizada en sesión de Comité Directivo Delegacional del PAN Azcapotzalco **de fecha 09 de febrero de 2017**, violentando los principios de definitividad en materia electoral y de certeza y seguridad jurídica, en mi perjuicio. Manifestando que dicha resolución no ha sido hecha de mi conocimiento de manera personal pese a que se me priva del cargo partidista que ostento y que conocí el día de presentación de este escrito.



SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de cuenta acogiendo el *per saltum* que se invoca.

TERCERO. Previos los trámites de ley, sírvase dictar resolución favorable a mis pretensiones, ordenando el respeto a mi derecho a ejercer el cargo que me fue conferido, y dejar sin efectos la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente identificado con la clave CJ-JIN-83/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2017



JOSE MARIA ANGEL PEREZ GARMENDIA